

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se tije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cuarenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro postal, admitiéndose solo estos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previó el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 16 de Abril)

GOBIERNO DE PROVINCIA

El Secretario del Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Médicos titulares del Distrito de Valladolid, me dice con fecha 15 del corriente, lo que sigue:

«Constituido el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición á las plazas de Médicos titulares, correspondientes al Distrito Universitario de Valladolid, ha acordado señalar el día 24 del corriente para verificar el sorteo que ha de determinar el orden con que deben actuar dichos opositores, y el día 25 para dar principio á los ejercicios correspondientes.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. I., con el fin de que tenga á bien hacerlo público, con la oportunidad debida, en el Boletín Oficial de la provincia de su mando.»

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados y fines expresados.

León 17 de Abril de 1907.

El Gobernador.
JOSÉ VARELA

DON JOSÉ VARELA Y MENÉNDEZ, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que presentada en la Jefatura de Obras públicas por don Manuel Díez, D. José Díez, D. Javier Alvarez, D. Joaquín Rodríguez, D. Cesáreo Díez y D. Germán Riesco, vecinos de Eboagas, Ayuntamiento de San Emiliano, una instancia acompañada del oportuno proyecto, solicitando la concesión de diez litros de agua por segundo de tiempo, derivados del río Luna, con destino al riego de fincas de su propiedad, situadas en la margen izquierda del indicado río, he acordado señalar un plazo de treinta días para admitir las reclamaciones de los que se crean perjudicados; advirtiéndolo que dicho proyecto se halla de manifiesto en la citada Jefatura.

León 16 de Abril de 1907.

José Varela

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN ANUNCIO

Subasta para el día 7 de Junio próximo, en Madrid y en León

Bienes de propios

ADVERTENCIAS PREVIAS

Extracto de la Instrucción de 11 de Septiembre de 1903, modificada por el art. 23 de la ley de Presupuestos de 21 de Diciembre de 1905.

Art. 24. El depósito para tomar parte en cualquier subasta de propiedades del Estado ó por el Estado enajenables, podrá hacerse en la Caja de la Delegación de Hacienda de la provincia en que existan los bienes, y además en la de Madrid, si se trata de bienes de mayor cuan-

tía, existentes en cualquiera de las otras provincias, y en las respectivas Administraciones subalternas, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

Cuando así se verifique, se expresará en el resguardo que se expida la fianza ó derecho real á que intente hacer proposiciones el depositante. Si éste quisiera interesarse en los dos ó tres remates que de cada fianza ó derecho se celebren, según la situación y cuantía de los bienes, podrá pedir, y se le facilitará en papel de oficio por la oficina en que haga el depósito, una ó dos certificaciones del resguardo, anotándose á continuación de éstas las certificaciones que se hayan expedido.

Los que no hayan hecho el depósito en la forma expresada y que con intereses en la subasta de que se trata, deberán consignar ante el Juez que les presida el 20 por 100 en que aquel consiste, antes de que se abra la licitación, según dispone la condición cuarta.

Art. 47. Los que ocurran á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho depósito, lo harán presentando el resguardo correspondiente ó la certificación del mismo; debiendo constar á continuación de tal documento, por nota firmada por el depositante, que autoriza al que la presenta para que haga proposiciones en su nombre. Dicha nota será puesta y firmada á presencia del Tesorero ó del Depositario y visada y sellada por uno ú otro.

Así los licitadores como los que á nombre de éstos concurren á hacer proposiciones, exhibirán su cédula personal, de la que se tomará razón por el Escribano actuario.

En virtud de lo dispuesto en las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, é Instrucción de 14 de Septiembre de 1903, y según acuerdo del Ilustre Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, se saca á pública

subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 7 de Junio de 1907, á las doce en punto de la mañana, en esta capital, en la sala del Ayuntamiento, ante el Sr. Juez de primera instancia, Escribano y el Administrador de Hacienda ó funcionario en quien delegue, y simultáneamente en Madrid, sala de subastas del Palacio de los Juzgados (General Castaño, 11.) ante el respectivo Juez de primera instancia y Escribano correspondiente.

RÚSTICA

Bienes de propios

Ayuntamiento de Villadigos

PARTIDO JUDICIAL DE LEÓN

Mayor cuantía

PRIMERAS SUBASTAS

El monte llamado «Roderos» sito en el término municipal de Villadigos, procedente de los propios de Villadigos, Celadilla y San Martín del Camiso, cuyo monte ha sido dividido para esta subasta en los lotes siguientes:

Núm. 3. 628 del inventario de Propios.

Primer lote

Linda por el Norte, con fincas labrantías de Laureano Fernández, Andrés Juan Burgo, Ramón García, y otros cuyos nombres desconocido el práctico, y terreno común titulado «Carballallo y Boqueras», mixto de Villadigos y Celadilla, y por el Este, con el mismo «Carballallo y Boqueras»; por el Sur, con la vía férrea de Galicia, y por el Oeste, con el camino de Villar y fincas enclavadas en el pueblo de San Martín del Camiso, del Municipio de Santa Marina del Rey.

Su cabida total es de 135 hectáreas y 60 áreas, de lo que deducidas 3 hectáreas, 68 áreas y 92 centiáreas que corresponden a las distintas servidumbres, quedan 131 hectáreas, 91 áreas y 8 centiáreas para la pública rematada.

Dentro de su perímetro no existe enclavamiento alguno.

La topografía puede considerarse como horizontal; el suelo pertenece a la formación cuaternaria, la capa de tierra vegetal es poco profunda y descansa sobre una faja permeable, por la que discurre una ligera sábana de agua, que a su vez se apoya sobre grandes bancos de arcilla, el terreno es de ínfima calidad, y con arreglo a los tipos adoptados en la localidad, se clasifica de categoría de tercera; los pastos que produce son escasos y pobres.

La vegetación está reducida a la herbácea. En misión en el último decenio que en los anteriores, los pastos de esta lote han sido aprovechados gratuitamente y mancomunadamente por los ganaderos de los pueblos usufructuarios.

Está cruzado por la carretera de Galicia y los caminos de Pego y Rodera y de Santa María.

Dentro de los límites se encuentra una laguna que se utilizó para abrevadero de las ganadas del pueblo de Santa María, y para el servicio de dicha laguna abrevadero, lo que en este lote que una cañada de 20 metros de anchura, y ha sido tasado en 10,818 pesetas y 89 céntimos para la venta; resta, 817 pesetas y 508 céntimos, y capitalizado en 14,568 pesetas y 75 céntimos; será el tipo para la subasta las 14,568 pesetas y 75 céntimos de la capitalización.

Núm. 2,829 del inventario de Propios.

Segundo lote

Linda por el Norte, con la vía del ferrocarril de Galicia; por el Este, con el terreno denominado «Carballido y Reguera» mancomún de Villadegus y Coladilla y el terreno «El Espicero y Lope», mixto de Villadegus, Coladilla y La Milla, en el término municipal de Bustillo del Páramo; por el Sur, con el mismo «El Espicero y Lope» y por el Oeste, con el camino «Rodera», ó de Santa María.

Su cabida total es de 92 hectáreas, 97 áreas y 50 centiáreas, de las que deducidas 2 hectáreas, 64 áreas y 36 centiáreas de las servidumbres, quedan para la pública rematada 90 hectáreas, 33 áreas y 14 centiáreas.

Dentro de los límites no existe enclavamiento alguno.

La topografía es tan poco accidentada que casi puede considerarse como horizontal; la capa de tierra vegetal es poco profunda, y descansa solo de una capa permeable, por la que discurre una sábana de agua de muy variable cantidad, la que a su vez se apoya sobre grandes bancos de arcilla, y con arreglo a los tipos adoptados en la localidad, se clasifica de categoría de tercera; los pastos que produce son pocos y escasos.

La vegetación está reducida a la herbácea. Desde tiempo inmemorial los pastos de esta lote han sido aprovechados gratuitamente y mancomunadamente por los ganaderos de los pueblos usufructuarios.

Está cruzado por el camino de Villar, y dentro de los límites se halla

una pequeña laguna, abrevadero que se utiliza para los ganados del pueblo de La Milla, y al efecto se grava este lote con una cañada de 20 metros de anchura. Ha sido tasado en 7,407 pesetas y 16 céntimos; en renta, 283 pesetas y 60 céntimos, y capitalizado en 6,378 pesetas y 75 céntimos; será el tipo de la subasta las 7,407 pesetas y 16 céntimos de la tasación.

Los anteriores lotes han sido declarados y tasados por D. Juan G. Ubieta, Ingeniero Jefe de Montes de la 7.ª Región.

León 4 de Abril de 1907.—El Administrador de Haciendas, Juan Muñoz y Díaz.

Condiciones generales

1.ª Pueden ser licitadores y adquirentes los bienes muebles y derechos reales que el Estado enajena en subasta pública, todos los españoles a quien el Código civil autoriza para obligarse, salvo lo preceptuado en las condiciones siguientes:

2.ª Los empleados públicos no podrán adquirir por compra los bienes del Estado de cuya administración estuviesen encargados, y lo mismo los jueces y peritos que lo tuviesen en la venta, cuando pida el remate que se celebre a favor de ellos y otros.

3.ª No pueden ser licitadores los que sean deudores de la Hacienda como segundas contribuyentes ó por contratos u obligaciones a favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos, aceptándose en este caso los compradores declarados en quiebra.

4.ª Para tomar parte en cualquier licitación de propiedades del Estado ó por Estado enajenables es indispensable consignar ante el Juez que la presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que correspondiere, el 20 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta.

5.ª Inmediatamente que termine el acto de la subasta, el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos ó los resguardos que los acrediten, reservando únicamente el del mejor postor.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, recoga que conozca el haber cumplido el comprador la adjudicación y resultado de las subastas debiendo ser recibidas, cuando se devolvieren respecto a los licitadores que no hubieran hecho la proposición ó no se adjudicase.

6.ª La cantidad depositada previamente, una vez adjudicada la finca ó censo, ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que falta para el pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término de Instrucción, se subastará de nuevo la finca ó censo, quedando a beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

La cantidad expresada no se devolverá sino en el caso de anularse la subasta ó la venta por causas ajenas a su todo a la voluntad del comprador.

6.ª Los compradores no contraen otra responsabilidad, por la falta de pago del primer plazo, que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta. En este

caso, los bienes deben secarse inmediatamente otra vez a subasta, como si aquella no hubiese tenido efecto.

7.ª Sin embargo, los compradores que desistieren de satisfacer oportunamente aquel plazo, podrán pagarle hasta antes de comenzar la celebración de la nueva subasta, pero con pérdida de dicho depósito y abonosando los gastos del nuevo expediente.

7.ª Se admitirán los postores de todas las personas capaces para licitar, siempre que aquéllas cubran el tipo de la venta, quedando obligado el que resulte mejor postor a firmar el acto de la subasta.

8.ª Los Jueces de primera instancia declararán cuál es el mejor postor en cada subasta, y la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, adjudicará la finca ó censo al que resulte mejor rematante, quedando con la adjudicación perfeccionada el contrato, á no ser que existan motivos para no aprobar las subastas, en cuyo caso dicho Contrato directivo resolverá ó propondrá al Ministerio lo que crea más procedente, según las circunstancias.

9.ª Las ventas se efectuarán a pagar en metálico y en cinco plazos, de a 20 por 100 cada uno. El primer plazo se satisface dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado al comprador la adjudicación, y los cuatro restantes en igual día que el primero de los cuatro años siguientes, ó sea con intervalo de un año.

10.ª Las ventas de los edificios públicos a que se refiere la ley de 21 de Diciembre de 1876, se hacen a pagar en metálico y en tres plazos de dos años. El primer plazo se satisfará al contado en los quince días inmediatos a la notificación de la adjudicación, y será del 20 por 100 del precio. El segundo y tercero será del 40 por 100 cada uno, pagándose al año y a los dos años de haberse realizado la venta.

11.ª Los compradores están obligados a otorgar pagaras a favor del Estado por los plazos sucesivos al primero.

12.ª Los bienes muebles y derechos reales vendidos por el Estado, quedan hipotecados a favor del mismo para el pago del precio del remate.

13.ª Los compradores que anticiparen ó más plazos, se les hará la devolución del 5 por 100 al año.

14.ª Los compradores que no satisficieren los plazos a sus respectivos vencimientos, pagarán el 1 por 100 mensual de intereses de demora.

Los Delegados de Hacienda y los Interventores son responsables mancomunadamente con los deudores del pago de los intereses de demora, si no pagaban oportunamente los avisos para que los compradores pagaran ó si, publicados, dejan pasar el plazo marcado en el art. 2.º de la ley de 13 de Junio de 1878 sin expedir las apremios. Esta responsabilidad se entenderá al Delegado de Hacienda de la provincia en que reside el deudor, si recibida la certificación del deudor, no expide el apremio en el término de diez días.

15.ª Las fincas que salgan a primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, se pagarán en metálico, al contado, dentro de

los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

16.ª Si las fincas en venta consisten en arbolado, y el valor de este, según el precio obtenido, exceda del importe del primer plazo que ha de realizarse al contrato, además de quedar respectivamente al completo pago en que haya sido rematada, presentarán los compradores, antes de verificarse el pago de aquel plazo, fianza equivalente al valor que resulta tener el arbolado, prorrateando entre sí de ésta y el del suelo, según la tasación, el de adjudicación.

Dicha fianza puede consistir en otras fincas, con rebaja de la tercera parte de su valor de tasación, ó en títulos de la Deuda ó otros efectos ó valores públicos cotizables en Bolsa al precio de su cotización, y no se alzará hasta que la Hacienda reciba el total importe del valor del arbolado por el cual fué aquella prestada, y no plazo más de los pecuniarios si la fianza se compone de suelo y arbolado, ó hasta que estén pagados todos los plazos, si se trata solamente de la venta del arbolado.

17.ª Los compradores de fincas con arbolado no podrán hacer cortas ni tales ni otros ni tener pagados todos los plazos.

Para hacer cualquier corta ó limpieza que sea necesaria para la explotación ordinaria del monte, y aun para su fomento y conservación, deberán los compradores obtener permiso de la respectiva Delegación de Hacienda.

Este permiso se otorgará oyendo al Ingeniero de Montes de la Región, y ajustándose a las reglas que el mismo establezca.

Toda corta verificada sin el permiso correspondiente ó contrario a las reglas mencionadas, podrá ser tasada como hecha en monte del Estado, suspenso de la administración y castigada con arreglo a la legislación de Montes y al Código penal.

18.ª No se exigirá la expresada fianza cuando los rematantes anticipen desde luego la cantidad correspondiente al valor del arbolado, según el precio de la venta.

Por último, se hallan exonerados de prestar dicha fianza los rematantes de fincas que contengan uros, manzanas u otros árboles frutales que no se consideren comprados en la servidumbre; pero si compradores que las obligados a otorgar pagaras al contado de sus intereses inconvencionalmente no se pagan pagados todos los plazos.

19.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demorar en el devolvimiento, sino después de haber abonado el pago de el precio total del remate.

20.ª Es de cuantía de todos los compradores el pago de los derechos por la publicación del anuncio de la venta de cada finca, lote ó censo, el de los derechos de los Jueces, Escribanos ó Notarios y peritos que hayan intervenido en las subastas, el de los honorarios de los peritos por la determinación de los bienes y su tasación, los derechos de enajenación y el treinta por ciento del papel de los expedientes judiciales.

21.ª Todo comprador, firmado los pagaras y expedida que le sea la carta de pago, presentará ésta al

Juez de la subasta para que en su vista provea ante mandando otorgar la escritura, sin cuyo requisito no se procederá a dar la posesión.

La presentación de la carta de pago da primer plazo y la del ingreso de los pagarés ó de del total precio de la venta al Juez de la subasta para el otorgamiento de la escritura, habrá de efectuarse en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que haya verificado el pago. Pasado esta plazo se obligará por la vía de apremio á los compradores al otorgamiento de la escritura, exigido á los morosos una multa igual al coste de la misma escritura, incluso el papel sellado.

22. Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes de desamortización, salidas por impuesto de traslación de dominio 50 céntimos de peseta por cada 100 del valor en que fueron rematadas.

23. Los juicios de primera instancia admitirá las cesiones que hagan los rematantes dentro de los diez días siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que está pago se haya realizado dentro del término de quince días, señalado para dicho efecto.

24. La entrega de los bienes enajenados por el Estado se entenderá efectuado con el otorgamiento de la escritura de venta.

25. Cuando, por causas independientes de la voluntad de los rematantes, transcurra más de un día desde la subasta á la adjudicación, ó cuando después de satisfecho el primer plazo no se haya terminado sin poder darles posesión de los bienes, es potestativo en los adquirentes renunciar ó no al contrato.

26. Los compradores hacen suyos los productos de las fincas desde el día en que se les notifique la orden de la adjudicación respectiva.

Si los fincos se hallasen arrendados al hacerse la venta, se estará á lo dispuesto en el art. 1.º 571 del Código civil y en el 35 de la ley de 11 de Julio de 1855.

27. Los compradores tienen derecho á la intermedación por los desperfectos que hayan sufrido las fincas antes que se termine la operación central de adjudicación, para la venta hecha el día en que fué notificada la orden de adjudicación; y para no hacer preciso para el comprador el ejercicio de tal derecho que aquéllos lo soliciten en el plazo de once días contados desde la fecha de la escritura de venta, y que los desperfectos sean probados y justificados por el comprador.

28. En las ventas de los bienes inmuebles enajenados por el Estado, en cada especie la doctrina en los cuaprosales, y siempre habrá de atenderse á la extensión superficial ó cabida de las fincas.

29. Si resultado que las fincas enajenadas tuviesen menos cabida ó arbolado que el consignado en el anuncio de la venta, ó por el contrario, apareciese mayor cabida ó arbolado que el expresado en dicho anuncio, y en la falta, ó en su caso, el exceso igual ó superior á la quinta parte del expresado en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado si el comprador, si la falta ó exceso no llega á la quinta parte, sin que

en ningún caso se admita la doctrina de los cuerpos ciertos.

Las reclamaciones de nulidad de venta por falta en la cabida ó en el arbolado de las fincas, habrán de presentarse por los compradores en las Delegaciones de Hacienda respectivas dentro del plazo improrrogable de cuatro años, contados desde el día de la entrega de los bienes vendidos.

La acción del Estado para investigar el exceso en la cabida ó en el arbolado de las fincas por el mismo enajenadas, prescribe á los quince años de dicho arbolado, no pudiendo, por lo tanto, pasado este plazo, incoarse expediente de nulidad de la venta fundado en tal exceso.

30. En los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento, está sujeto el Estado á las reglas del derecho común, así como á la indemnización de los cargos de las fincas no expresadas en el anuncio de la venta y en la escritura.

31. Conforme á lo establecido en las condiciones anteriores, si hallándose el comprador en pacífica posesión de los bienes adquiridos fuere demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesión, sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar al Estado para que por medio de su representación legal se presente en juicio, para la evicción y saneamiento correspondiente.

32. Cuando un gravamen ó derecho cualquiera sea reclamado contra las fincas ó fincos, ó cargos vendidos, y fuere declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá ratificar ó coadyuvar de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su negativa para que en su vista la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas acuerde lo que crea conveniente.

33. Las costas que sobre las incidencias de las ventas de los bienes desamortizables y propiedades del Estado ocurran entre el mismo Estado y los particulares que con él contraten, son de la competencia de la Administración activa, mientras los compradores no estén en quietud y pacífica posesión de los bienes enajenados.

Se entenderá que los compradores se hallan en quietud y pacífica posesión cuando no hayan sido perturbados en ella durante un año y un día después de hecha la entrega de los bienes.

34. Los Tribunales no admitirán demanda alguna contra los bienes enajenados por el Estado ó contra la venta de los mismos, ni darán curso á las acciones de evicción que se hagan sobre el particular, sin que antes se acredite fehacientemente en autos que los interesados han agotado la vía gubernativa y judicial denegada.

35. Las reclamaciones gubernativas previas al ejercicio de la acción ante los Tribunales civiles, que promuevan acerca de las ventas las que no hayan contraído con el Estado, y las de la misma índole que promuevan los compradores después del año y día de quietud y pacífica posesión de los bienes, serán suscitadas en la forma dispuesta por el Real decreto de 23 de Marzo de 1886. Las reclamaciones que se sus-

citaren antes de que transcurra este tiempo, se tramitarán con arreglo al Reglamento vigente sobre el procedimiento de las económico-administrativas.

36. Los compradores declarados en quiebra por falta de pago de los plazos posteriores al primero, no tienen derecho á reclamar ni recibir nada por diferencias entre las subastas en que fueron rematados y las que se celebren á consecuencia de la quiebra, en el caso de que en éstas se obtenga mayor precio que en las primeras. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrajados, tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra, y se haya posesionado de los bienes el nuevo comprador, es la devolución de lo satisfecho al Tesoro y el importe de las mejoras útiles y necesarias, debidamente justificadas, cuando sea posible hacerlos; después no quedará el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera debido percibir, subsistiendo de la primera venta, con los intereses de demora consiguientes.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

León 4 de Abril de 1907.—El Administrador de Hacienda, Juan Montoro y Daza.

MINAS

UNA REGION CASTILANESCA Y CAMPO. Ingeniero Jefe del distrito minero de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Vicente Trapitella Fernandez, vecino de Sancti Spiritus (Oviedo) se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 12 del mes de Abril, á las once y una octava de registro pidiendo la pertenencia para la mina de cobre llamada *Trapitella*, sita en el pueblo de Castro, Ayuntamiento de Vega de Valcarlos, partido de Orocuro, y para por todos rumbos con terrenos comunes y particulares. Hace la designación de las citadas pertenencias en la forma siguiente:

Se hará por punto de partida el centro de la finca de rilla sobre el Rio Orocuro, que hay en la carretera de Madrid á Coruña al principio del kilometro núm. 425, y desde él se medirá 800 metros al O. y se señalará la 1.ª estación de 1.ª 42' 300 metros al N. de 2.ª á 3.ª 200 metros al O. de 3.ª á 4.ª 300 metros al N. de 4.ª á 5.ª 300 metros al E. de 5.ª á 6.ª 300 metros al S. de 6.ª á 7.ª 300 metros al E., y de ésta al punto de partida 300 metros al S., que dando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y labrado hecho constar esta diligencia que tiene realizado el punto prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, en el paraje de tercera.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, quienes prescriban en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minas vigente.

El expediente tiene el núm. 3.596 León 15 de Abril de 1907.—E. Cantalapiedra.

DISTRITO DE LEON

Anuncio de las operaciones de inscripción de este Distrito en los días y minutos que á continuación se expresan:

Días	Minas	Albareda	Aumento del expediente	Términos	Ayuntamientos	Registadores	Vecindades	Representantes en la cabida	Minas colindantes
27 de Abril de 1907.	Marcelite	Huella	3.538	San Pedro de Oleras	Valle de Ejanedo	D. Victor Sotilano	Avellan	No tiene	Sa igfora
29	Joséfin	Huerto	4.076	Santibá	Idem	Tomas Velasco	Oviedo	Idem	Idem
29	Ignacio	Idem	3.577	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
30	Mencio	Idem	3.579	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem

Lo que se anuncia en cumplimiento del art. 31 de la vigente ley de Minas, advirtiendo que las operaciones serán otra vez anunciadas si por cualquier circunstancia imprevista no pudieran dar principio en los días señalados ó en los siete siguientes.—León 15 de Abril de 1907.—E. Cantalapiedra.

JUZGADOS

Don José Oblanca y Oblanca, Juez municipal de Sariego.

Hago saber: Que para hacer pago de pesetas á D. Juan Antonio González Flecha, vecino de La Robla, se saca á pública subasta, como de la propiedad de María Cordero, Bernardino González, Cayetano, Manuel y Araceli Santos, vecinos de Carbajal, las fincas siguientes:

1.ª Una tierra, trigal, secano, en término de Carbajal y sitio de Valdecuende, de veintiocho áreas y diecisiete centiáreas, que linda O., tierra de Pascual Ordóñez; M., tierra de Benito García; P., otra de Francisco Ordóñez, y N., tierra de Manuel Castañón; tasada en cuarenta pesetas.

2.ª Otra tierra, plantada de viña, de veintiocho áreas y diecisiete centiáreas, que linda O., tierra de Juan Llamas; M., tierra de Juan Morales; P., con otra de los dueños, y N., tierra de Pascual Ordóñez, en dicho término y sitio de la anterior; tasada en cien pesetas.

3.ª Otra tierra, trigal, secano, en dicho término y sitio de la Cotada, que hace dieciocho áreas y setenta y ocho centiáreas, que linda O., tierra de Gaspara García; M., otra de Juan Morales; P., valle, y N., tierra de Marcelo García; tasada en treinta pesetas.

4.ª Otra tierra, centenal, en el mismo término y sitio de Cabo Coriol, de cincuenta y seis áreas y treinta y cuatro centiáreas; linda O., tierra de Ramona Llamas; M., otra de Benito García; P., tierra de Félix García, y N., otra de Froilán García; tasada en cincuenta pesetas.

5.ª Otra tierra, trigal, secano, en el repetido término y sitio de Valdedomingo, que hace treinta y siete áreas y cincuenta y seis centiáreas, que linda O., tierra de Eugenio García; M., tierra de Santiago Enriquez; P., otra de Manuel Rodríguez, y N., terreno común; tasada en cien veintiocho pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en Azadinos, el día treinta del corriente, á las doce de la mañana; no constan títulos, y el comprador no podrá exigir otros que la certificación del acta de remate, siendo de su cuenta los gastos que se originen para proveerlos del supletorio de posesión.

Para tomar parte en la subasta han de consignar en la mesa del Juzgado los licitadores el diez por ciento de la tasación, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo señalado.

Dado en Azadinos á trece de Abril de mil novecientos siete.—José Oblanca.—Morio Fernández.

Don José Oblanca y Oblanca, Juez municipal de Sariego.

Hago saber: Que para hacer pago de pesetas á D. Juan Antonio González Flecha, vecino de La Robla, se saca á pública subasta y como de la propiedad de María Cordero, Bernardino González, Cayetano, Manuel y Araceli Santos Cordero, las fincas siguientes:

1.ª Una tierra, centenal, en término de Carbajal, al sitio de la Huerga, de dieciocho áreas y setenta y ocho centiáreas, que linda O., tierra de Nicolás García; M., otra de Bartolomé Llanos; P., ca-

rretera, y N., tierra de Bernabé García; tasada en veintiocho pesetas.

2.ª Otra tierra, centenal, en dicho término y sitio, dividida por la carretera, que hace cuarenta y seis áreas y noventa y cinco centiáreas, que linda O., terreno común; M., tierra de Pedro García; P., otra tierra de Donato García, y N., tierra de Marcelo García Robles; tasada en setenta y cinco pesetas.

3.ª Otra tierra, trigal, secano, en dicho término y sitio de la Huerga, que hace treinta y siete áreas y cincuenta y seis centiáreas, que linda O., carretera; M., tierra de Benito García; P., otra de Melchor Robles, y N., tierra que lleva Román Blanco; tasada en setenta y cinco pesetas.

4.ª Una tierra, centenal, en el mencionado término y sitio de la Janosa del Partío, que hace treinta y siete áreas y cincuenta y seis centiáreas, que linda O., tierra de Tomás Hidalgo; M., otra de Santiago Enriquez; P., tierra de D. Alvaro García San Pedro, y N., tierra de Marcelo García; tasada en cincuenta pesetas.

5.ª Un huerto, en dicho término y sitio, con veinticuatro plantas de chopo, cerrado de cierre vivo, que hace cuatro áreas y cincuenta centiáreas, que linda O., tierra de los dueños; M., con los mismos; P., tierra de Marcelo García, y N., tierra de Eugenio García; tasada en ciento treinta y cinco pesetas.

6.ª Una tierra, trigal, secano, en el mismo término y sitio de la Vega, que hace treinta y siete áreas y cincuenta y seis centiáreas, que linda O., tierra de Tomás García Gatiño; M., tierra de Buenaventura García; P., tierra de Bernardo García, y N., tierra de Dobato García; tasada en cien pesetas.

7.ª Otra tierra, trigal, secano, también en el mismo término y sitio de los Retumbros de la vega, que hace dieciocho áreas y setenta y ocho centiáreas, que linda O., tierra de Domingo García; M., tierra que lleva José Viñuales; P., viña de Cayetano Gutiérrez, y N., de Lucas García; tasada en cincuenta pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en Azadinos, el día treinta del corriente, á las doce de la mañana; no constan títulos, y el comprador no podrá exigir otros que la certificación del acta de remate, siendo de su cuenta los gastos que se originen para proveerlos del supletorio de posesión; para tomar parte en la subasta han de consignar los licitadores el diez por ciento de la tasación, y no serán admitidas posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo señalado.

Dado en Sariego á trece de Abril de mil novecientos siete.—José Oblanca.—Morio Fernández.

Don José Oblanca y Oblanca, Juez municipal de Sariego.

Hago saber: Que para hacer pago de pesetas á D. Juan Antonio González Flecha, vecino de La Robla, se saca á pública subasta, y como de la propiedad de María Cordero, Bernardino González, Cayetano, Manuel y Araceli Santos, vecinos de Carbajal, la finca siguiente:

Una casa, titulada Mesón de Carbajal, con su corral, al sitio de la Huerga, cubierta de teja, de plan-

ta alta y baja, que linda O., tierras de Francisco Ordóñez; M., tierra de herederos de Juan Fernández y casa de Melchor Robles; P., terreno ó carretera, y N., calleja de servidumbre; tasada en mil diecinueve y cincuenta pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en Azadinos, el día treinta del corriente, á las doce de la mañana; no constan títulos, y el comprador no podrá exigir otros que la certificación del acta de remate, siendo de su cuenta los gastos que se originen para proveerlos del supletorio de posesión.

Para tomar parte en la subasta han de consignar los licitadores el diez por ciento de la tasación, y no serán admitidas posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo señalado.

Dado en Azadinos á trece de Abril de mil novecientos siete.—José Oblanca.—Morio Fernández.

ANUNCIOS OFICIALES

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

1.ª enseñanza

Vistas las reclamaciones ó incidencias presentadas al concurso de Octubre último, este Rectorado ha resuelto:

1.ª Desestimar las instancias de D.ª Manuela Gallago y D.ª Constantina del Amo, reclamando contra D.ª Rosa Felipa Gerrote, propuesta para la Escuela de Zotas del Páramo, toda vez que la interesada acredita haber disfrutado el sueldo de 825 pesetas, como auxiliar de la Escuela de Los Barrios (Cádiz) y 10 años, 5 meses y 4 días de servicios en propiedad.

2.ª Igualmente se desestima la presentada por D.ª Ramona Hernández Medrigal, propuesta primeramente para Torre de Babia, y ahora por modificación de aquella para la de igual clase de Los Barrios de Luna, pues la recurrente se mostró aspirante á una Escuela del mismo sueldo que la que disfruta, corresponsabilidad esta última antes que la de Viadangos, según el orden de las anunciadas en el Boletín Oficial de la provincia.

3.ª D.ª Emilia Montero Martín, acude exponiendo que no figura en la relación de aspirantes, apesar de tener servicios en la enseñanza. Como la interesada se halla excluida por lo haber acreditado posesión título profesional, según nota de la Sección de Instrucción pública al certificarle la hoja, es desestimada la reclamación.

4.ª Del mismo modo no es tenida en cuenta la que formula D.ª Paula Rodríguez Bayón, contra la que figuran propuestas para Viadangos, Reyero y Millaró, Maestras con servicios en propiedad, mientras que la recurrente solo acredita servicios en concepto de interina.

5.ª D. Pedro Díez García, brotando queda sin efecto la propuesta á su favor para la Escuela elemental mixta de Mataluenga, fundándose en que será rebajada la categoría de dicha Escuela. Como la renuncia no puede ser admitida, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio de 1904, y además el interesado tiene á salvo sus derechos, si llega á ser un

hecho la rebaja, en el art. 53 del vigente Reglamento, se deniega lo solicitado.

6.ª La protesta elevada por los vecinos de Escaro, pidiendo Maestro para esa Escuela, por lo haber formulado la Junta local correspondiente en tiempo oportuno tal manifestación.

7.ª Vistas las preferencias que han establecido los concurrentes D.ª Rufina González de la Vega, D.ª Mauricia Toledo, D.ª María Concepción Villu, D.ª Manuela Rodríguez Marcos, D.ª Francisca Fernández Orduña, D.ª Eladia Rejila Cruz, D.ª Eudina Fuentes, D.ª Tamara de Miguel, D.ª Julia B. Sánchez, don Zenobio Blanco, D. Gregorio Fernández Esteban y D. Federico Villala, por Escuelas obtenidas en otras provincias, queda modificada la propuesta en la forma que sigue:

Para Lucillo, D.ª María Romero Diéguez; para Peranzanes, D.ª Andrea Albero Vaquero; para Horreales, D.ª Rogelia Cano; para La Borda, D.ª Bernarda Dueñas; para Burrenes, D.ª María Santiago; para Villaestrigo, D.ª Constantina del Amo; para Fogado, D.ª Dicitina Raposo; para Antón del Valle, doña Cesárea Rubio Tejero; para Riaseco de Tapia, D.ª Felisa Corral; para Reyero, D.ª Teodosia Bianco Saugrader; para La Erquina, D.ª Catalina Joaquina Soriano; para Los Barrios de Luna, D.ª Ramona Hernández Medrigal; para Torre de Babia, doña Carme S. Rey; para Peñalba de Criteros, D.ª Josefa Rubio Monter; para Saletinos, D.ª Mercedes Bertoletto Peña; para Sotillo de Cabrera, D.ª Elodia Lucía Condes para San Justo de Cabanillas, D.ª Bonifacia Vález Pérez; para Baiqueña, doña María Soler; para Rodillazo, doña Emilia Rodríguez Moliner; para Coladilla, D.ª Francisca Bernal Bruna; para Corrales, D.ª Emilia Ruiz Morales; para Seirbel, D.ª Aurora Benita Gutiérrez; para Guimars, D.ª Paula Rodríguez Bayón; para Tejera y Porcariz, D.ª Idefonsa Pascual Espino; para Vega de Valcarlos, D.ª Urbano Martínez; para Oencia, D.ª Francisco Calvo Tomé; para San Pedro de Dueñas, D.ª Gregorio Paris Gal; para La Utrera, D.ª Manuel Calzada Alvarez; para Lodares, D.ª Juán de la Fuente, y para Valperquero, D.ª Esteban Barros.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Oviedo 12 de Abril de 1907.—El Rector, Fermín Canella.

Relación de los nombramientos de Maestros hechos por el Rectorado para Escuelas de esta provincia, y que se publican á los efectos de lo que dispone el art. 31, párrafo 3.ª, apartado 2.ª de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890.

Maestros interinos

Para la incompleta mixta de Barbia, en Valle de Finolledo, á D.ª Tomasa González Rodríguez, con 500 pesetas, y para ídem ídem de la de Rubledo de Sobrecastro, en Puente de Domingo Fíoz, á D.ª María Fortuna Arias Carracedo, con ídem.

Oviedo 13 de Abril de 1907.—El Rector, F. Canella.